

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-53/2018

ACTORAS: ANGÉLICA CERVERA
RODRÍGUEZ Y MARÍA EMIR
IGNACIO MOLINA

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a queja contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en vista de que las actoras no agotaron el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional: Comisión Nacional Jurisdiccional del
Partido de la Revolución Democrática

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio federal. El trece de febrero de este año, las actoras promovieron el presente medio de impugnación en contra del acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018 emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se aprueba la lista definitiva de las Consejeras y los Consejeros Nacionales del PRD, que participarán en la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional para elegir las candidaturas a senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la

Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor¹.

3. Improcedencia del juicio federal y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

En el caso, las promoventes controvierten del acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, mediante el cual se aprueba la lista definitiva de los Consejeros Nacionales del PRD, que

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

participarán en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, al estimar que diversos consejeros fueron designados indebidamente.

En ese sentido, para justificar el *per saltum*, las actoras señalan que el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional comenzó el once de febrero y se declaró un receso para continuar sesionando los días diecisiete y dieciocho del mismo mes, por lo que, ante la inminencia de su celebración, se justifica acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Por una parte, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agoten, tendrán derecho de acudir ante la instancia federal.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

También, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, el recurso de queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

Por lo tanto, en contra de la violación impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de actos de los partidos políticos, por lo que en principio, la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, contrario a lo que sostienen las actoras, no torna irreparables las violaciones que impugnan².

En atención a lo anterior, los órganos partidistas y autoridades resolutoras de los medios de impugnación deben resolver con la oportunidad debida, para evitar que se afecten los derechos presuntamente violados.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificada** la presente resolución, resuelva lo que en Derecho corresponda.

² Véase tesis XII/2001; de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia partidista antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal³.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja contra órgano del conocimiento de la Comisión

³ Véase Jurisprudencial 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1016/2017, SUP-JDC-560/2017 y acumulados, y SUP-JDC-575/2017.

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO